

Debo en este lugar encargarme todavía de otra materia que es también de interés. Se cree por algunos que la sentencia en el juicio de amparo puede dispensarse de la observancia de ciertas reglas á que están sujetos los

movido por Doña Crescencia García en favor de su marido Francisco Monteon, ante el Juzgado de Distrito del Estado de Jalisco, contra la Gefatura política de Guadalajara que lo condenó á la pena de muerte, juzgándolo con arreglo á ley de salteadores y plagiarios, por considerarlo como uno de los autores del plagio de D. Julio Vidrio. Visto el informe de la autoridad responsable del acto reclamado; las constancias de este expediente en que aparece que este es el segundo amparo promovido por el quejoso contra la misma sentencia del jefe político, y

Considerando: Que al establecer la Constitucion federal en su art. 101 el juicio de amparo por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, no pudo consentir que cada juicio se fraccione en tantos cuantos pudiera apetecer la malicia de los interesados en abusar de esa preciosa garantía:

Que este concepto se aclara con lo prevenido en el art. 102 de la misma Constitucion, pues al expresar que la sentencia de la justicia federal ha de limitarse al *caso especial* sobre que verse el proceso, claramente da á entender que ese caso especial no ha de tener una serie indefinida de reproducciones:

Que al desarrollarse los preceptos constitucionales en la ley de 20 de Enero de 1869, orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitucion federal, todo su contexto indica que no puede ni debe haber sino un solo juicio de amparo respecto de la ley ó acto reclamados:

Que el art. 17 de la mencionada ley de 20 de Enero no deja duda en lo que á tal punto concierne, al determinar que "contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno":

Que efectivamente resultaria con evidencia infringido ese artículo, si por el mismo acto á que se ha referido una sentencia de la Corte se admitiese un segundo juicio de amparo, porque este juicio seria precisamente un recurso prohibido por la ley:

Que para su infraccion nada importaria que el segundo juicio

fallos que pronuncian los jueces comunes: estos tienen que ajustar todas sus resoluciones á la ley, aunque en su opinion individual y privada sea defectuosa, dura, inconveniente; y esto hasta tal extremo, que si así no lo

de amparo se promoviese, alegando que habia sido violada una garantía distinta de la expresada en el primer juicio, en razon de que, tratándose del mismo acto, siempre se admitiria así un recurso contra la sentencia de la Corte, lo cual prohibe terminantemente la ley de 20 de Enero en su art. 17:

Que la práctica de abrir un segundo juicio de amparo sobre el mismo acto contra el cual se promovió el primero, con el pretexto de que es diversa la garantía alegada, seria una práctica verdaderamente absurda, á más de ser ilegal, puesto que dejaria indefinidamente suspensa, y que en realidad vendria á nulificar la ejecutoria de la Corte:

Que en efecto, si hubiera de admitirse un segundo juicio de amparo respecto del mismo acto, por solo el motivo de que la garantía alegada es diversa, igual razon habria para admitir un tercer juicio, con solo alegar la violacion de una garantía diversa de las expresadas en los dos primeros juicios; igual razon también para admitir un cuarto juicio en idénticos términos; é igual razon asimismo para seguir admitiendo juicios de amparo en una serie indefinida, hasta agotar cuantas garantías consigna la Constitucion, sin que entretanto fuera posible dar el debido cumplimiento á la ejecutoria de la Corte, pronunciada para terminar el juicio primitivo, y contra la cual no cabe recurso alguno:

Que absurdos tan inaceptables tendrian forzosamente realizacion en los amparos pedidos contra las sentencias de los tribunales locales, y especialmente contra las que impusieran pena de muerte, por ser notorio que el sentenciado cuidaria de ir alegando una por una, aun cuando no vinieran al caso, las garantías todas que consigna la Constitucion:

Que con semejante sistema las ejecutorias de la Corte quedarian indebidamente nulificadas, sancionada la impunidad de los malhechores, y convertido el precioso recurso de amparo en una calamidad social:

hacen, cometen uno de los delitos más graves en el que administran justicia: fallar contra ley expresa. Y no ha faltado quien sostenga que lejos de tener aplicacion esa regla en las sentencias de amparo, es lícito á los tribu-

Que para evitar tan deplorables consecuencias, no cabe otro arbitrio que el de dejar consignado el incontrovertible principio, sostenido á la vez por la Constitucion federal, por la ley orgánica de sus arts. 101 y 102, por la razon y por el simple sentido comun, de que contra un mismo acto no puede ni debe haber sino un solo juicio de amparo, al que pone término la sentencia de la Corte, sin que sea lícito embarazar el cumplimiento de esa ejecutoria:

Que con la adopcion firme é invariable del susodicho principio en nada se atacan ó minoran los derechos de las partes agraviadas que pidan amparo, en virtud de que constituidas en la obligacion de expresar, desde que promueven el recurso, todas y cada una de las garantías que consideren violadas en su perjuicio por el acto que reclamen, la justicia federal examinará y resolverá la ó las que les favorezcan, si el amparo fuera de concederse:

Que aun en el caso de que al principio hubiere omitido la parte agraviada la designacion de alguna de las garantías que estimare violadas en su perjuicio, está en aptitud de subsanar esta omision durante el curso del juicio de amparo, con tal que lo haga antes de pronunciarse la sentencia de la Corte, porque una vez pronunciada, el juicio queda fenecido sin lugar á recurso alguno, debiendo imputarse entonces á sí misma la parte cualquiera omision que ha estado en su arbitrio evitar:

Que puede contar todavía con la ventaja de que, aun á falta de expresa designacion de garantías, los jueces de Distrito, y especialmente la Corte, ampararán por la que hubiere sido violada, si de la relacion de los hechos presentada por el interesado, y de las constancias de autos se dedujere la violacion:

Que de las anteriores consideraciones se desprende la de que los jueces de Distrito incurren en responsabilidad, conforme al art. 25 de la ley de 20 de Enero de 1869, admitiendo un segundo juicio de amparo sobre el mismo acto fallado ya por la Corte, aun cuando sea diversa la garantía cuya violacion se alegue:

nales federales anteponer ciertas teorías que se llaman científicas, ciertas opiniones que se titulan progresistas, á los preceptos mismos de la Constitucion. En mi concepto este es uno de los errores más funestos y perjudiciales que pudieran deslizarse en la práctica del amparo; tanto, que él solo bastaria para convertir á la Corte, que es el guardian de la Constitucion, en poder perturbador de las instituciones; tanto, que con él solo quedaria subvertido el régimen constitucional: sustituir al imperio de la ley suprema teorías filosóficas más ó menos respetables, pero no consagradas por ella, es rebelarse contra esa ley, y aunque tal rebellion se haga en nombre de la ciencia, siempre conduce á la arbitrariedad.

Bien está que la Corte juzgue de las leyes secundarias para decidir si ellas son ó no conformes con la fundamental: su deber es anularlas, cuando en algo la con-

Y que aplicando todo lo expuesto al amparo solicitado ante el Juzgado de Distrito de Jalisco por Doña Crescencia García á favor de su marido Francisco Monteon, debe declararse y se declara: Que no es admisible el recurso, y que, en consecuencia, se devuelva este expediente á dicho Juzgado, ordenándosele que dé cumplimiento á la ejecutoria de esta Corte, pronunciada en 17 de Mayo del corriente año.

Comuníquese al Ejecutivo de la Union por conducto del Ministerio de Relaciones insertándole la sentencia anterior, y al Ejecutivo del Estado de Jalisco para su inteligencia.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firman.—José M. Iglesias.—Miguel Auza.—José Arteaga.—Ignacio Ramirez.—Ignacio M. Altamirano.—Ezequiel Montes.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Enrique Landa, Secretario.

tradigan, y cumpliendo con ese deber, llena su elevada misión de interpretar final y decisivamente esa ley suprema; pero pretender que pueda también  *juzgar de la Constitución*  para desobedecerla, cuando la crea contraria á alguna doctrina que repunte más adelantada, más liberal, más progresista que ella, es desconocer los motivos, la razón del poder que ejerce al declarar anti-constitucionales y nulas las leyes. Porque en tanto de ese altísimo poder está investida, en cuanto que se le ha confiado guardar la Constitución; en cuanto que se ha querido que ni el legislador mismo pueda romper este Código, sancionando en sus leyes doctrinas ó principios repugnantes á sus preceptos; é intentar que lo que al Legislativo está vedado, sea lícito al Judicial, y esto en virtud de la facultad que él tiene de impedir que aquel viole esa ley, es una contradicción que no puede explicarse satisfactoriamente. No; ni la Suprema Corte puede  *juzgar de la Constitución* , porque el primero, el más estrecho de sus deberes, es  *juzgar según la Constitución* . Para que los tribunales pudieran anteponer á un texto expreso constitucional que juzgaran retrógado, una teoría cualquiera que reputaran progresista, sería preciso que ellos asumieran un poder arbitrario y despótico, esencialmente contrario á su propia naturaleza. Si con nuestras instituciones no es de seguro compatible la máxima de la jurisprudencia romana, de « *iudex non de legibus, sed secundum leges iudicare debet* ,» porque todos los jueces deben obedecer de preferencia á la fundamental; todavía esa máxima expresa una verdad en nuestro derecho constitucional cuando se formula en estos términos:  *ningún juez debe juzgar de la Constitución, sino según la Constitución* .

No son nuevas en mí estas opiniones: defendiéndolas hace tiempo he dicho esto: « *En un juicio no se puede, no se debe hacer otra cosa que aplicar una ley preexistente á un caso especial bajo su imperio ocurrido: la misión de los tribunales se limita á hacer la aplicación de las leyes generales á los casos particulares. La sentencia en los juicios no debe ser más que la decisión del juez sobre la causa ante él controvertida, decisión que teniendo por base el precepto de la ley y los hechos probados en el proceso, absuelve ó condena al demandado. La sentencia por esto, en sentir de los prácticos, está constituida por un verdadero silogismo; la proposición mayor lo es la ley: «el que viola el derecho ajeno, sufre tal pena:» la proposición menor la dan los hechos alegados y probados: «es así que N. violó el derecho de J:» y la consecuencia la forma la decisión del juez aplicando la ley al caso controvertido: «luego N. debe sufrir la pena tal. » Tan indisputables son estos principios, que tratar de probarlos sería perder lastimosamente el tiempo. »*

«¿Qué se diría de un juez de lo civil que al fallar un pleito sobre hipotecas legales, por ejemplo, llenara su sentencia de considerandos filosófico-económicos para demostrar la conveniencia de la supresión de esas hipotecas, y concluyera declarando  *contra el precepto de la ley vigente*  que el acreedor no tiene los derechos que este le da. . . ? ¿Se puede concebir monstruosidad mayor que esa que convierte al juez en legislador. . . ? »

«Los juicios de amparo, juicios son también sujetos á aquellas máximas que la filosofía y la jurisprudencia consagran de consuno, y la sentencia que en ellos se pronuncia, no puede ser sino la aplicación de la ley preexistente, la fundamental de la República, al caso especial

sobre que verse el proceso: no puede ser sino la *consecuencia* del silogismo de que antes hablamos. «El art. 111 de la Constitución prohíbe á los Estados acuñar moneda, y declara que esto es de la atribucion exclusiva del Poder federal;» *proposicion mayor*: «es así que Jalisco acuña moneda, segun lo alegado y probado;» *proposicion menor*: luego Jalisco invade las atribuciones del Poder federal; *consecuencia*: consecuencia que seria la legítima decision del amparo en ese caso hipotético.»

«Si los juicios de amparo, en su calidad de tales, á esas reglas generales á todos los juicios están sujetos, su naturaleza especial como un recurso creado por la Constitución para asegurar la inviolabilidad de todas las garantías que ella consigna, para mantener el equilibrio entre la fuerza del poder central y de los poderes locales, sin que ninguno de ellos invada órbita ajena; la naturaleza especial, decimos, del *juicio* de amparo, á grito herido está diciendo que él no puede ser más que el examen sobre la conformidad ó inconformidad de una ley ó acto reclamados con un texto dado de la Constitución, y que la sentencia en el amparo no puede á otra cosa extenderse que á declarar si hay ó no esa conformidad en el caso especial sobre que versa el proceso. Falta el fin, se adultera el objeto del juicio de amparo desde el momento que en él se hace otra cosa que comparar el acto reclamado con texto determinado de la Constitución: diremos más todavía: es contraproducente el fin del amparo, si en lugar de encerrarse en ese límite, invoca teorías filosóficas ó económicas, ó conveniencias internacionales para sustituirlas al texto constitucional: de este modo, los amparos serian una violacion no interrumpida de la ley fundamental, en lugar de ser el recurso que asegure

en favor del individuo, del Estado ó de la Federacion, la inviolabilidad de la Constitución.»<sup>1</sup>

Fundamentales como esas doctrinas me parecen, lo mismo en la jurisprudencia comun que en la constitucional, he reputado siempre como un verdadero atentado el fallo de un tribunal federal contra el texto expreso de la Constitución, ya sea que él se pronuncie en un juicio de amparo, ya en otro cualquiera, calificacion que yo no retiraria aunque todas las teorías científicas reprobaran ese texto. El poder de interpretacion que la Corte sin duda tiene, no puede llegar hasta desobedecer los preceptos de la ley suprema, como la interpretacion judicial nunca va á invadir las funciones legislativas en la derogacion de las leyes.<sup>2</sup>

Y no quiere esto decir que la Constitución sea tan perfecta que no merezca enmiendas, ni aun siquiera que el país, atado á sus preceptos, no pueda seguir el progreso que hacen diariamente las ciencias sociales. Porque la Constitución misma reconoce en el Poder Constituyente la facultad de reformarla, hasta de derogarla; pero esto que en ese Poder es el ejercicio legítimo de la soberanía popular, la satisfaccion más completa de las aspiraciones al progreso, en el judicial es la subversion de los principios, es el desconocimiento de nuestras instituciones. No negaré yo que la Constitución necesite reformas; mucho menos aseguraré que en su nombre deba condenarse todo progreso, toda mejora; solo he querido

1 El amparo concedido contra las leyes de los Estados, páginas 96 y siguientes. Guadalajara, 1874.

2 De esta materia me ocupé con más extension en el amparo pedido por diversos fabricantes contra la ley de ingresos. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, págs. 42 y siguientes.

exponer la teoría constitucional de que nunca los tribunales pueden fallar contra sus textos expresos, ni aun á pretexto de perfeccionarlos; de que las sentencias en los juicios de amparo no pueden ser más que la declaración de la conformidad ó inconformidad de un acto ó ley dados con determinado texto de la Constitución. Ya que no puedo desarrollar estas indicaciones tanto como la importancia de la materia lo requiere, creo bastante lo dicho para que se puedan percibir las fatales consecuencias del error que he procurado atacar.

---



---

## XIX

**Apelacion: no la tienen las sentencias de habeas corpus: no producen los efectos de la *res judicata*. Vaguedad y contradicción de las teorías extranjeras sobre la apelacion en los procesos legales por lo relativo al habeas corpus. Diferencias en el amparo en cuanto á estos puntos. Doctrinas de la jurisprudencia mexicana: evitan las dificultades de la norteamericana. Superioridad del amparo sobre el habeas corpus por este motivo.**

Es una cuestion definida desde hace mucho tiempo en Inglaterra, que el fallo pronunciado en el habeas corpus no es revisable por medio del writ of error, y ni un caso, ni una doctrina, ni una opinion en contrario pueden citarse. Lejos de eso, la bien establecida práctica inglesa de pedir tantas veces el habeas corpus ante diversos tribunales y sobre un mismo caso, cuantas la parte lo quiera, demuestra con evidencia que en aquel país nunca se ha considerado como final ó decisivo ese fallo. Resolviendo una petición de habeas corpus, ha dicho esto un tribunal: «Este caso se ha visto ya ante. . . otros dos tribunales, y en ambos se ha negado la libertad al preso. Este, sin embargo, tiene derecho á recurrir á otro juez para que juzgue de la legalidad de su prision. No-